



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que a la señora Mayra Alejandra Mejía Jaramillo, el pasado 14 de diciembre del 2022 venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada a la demandada fue conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.** Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, junio 01 de 2023.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario.-

EJECUTIVO

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-00302-00

DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME SAS. NIT. No. 901.079.771-9

DEMANDADA: MAYRA ALEJANDRA MEJIA JARAMILLO/CC.1.115.092.897

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1331

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **NG EMPORIUM HOME SAS NIT. Nro.901.079.771-9**, a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA MEJIA JARAMILLO/CC. Nro.1.115.092.897**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 2286 del 21 de octubre del 2022¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a la demandada contra **MAYRA ALEJANDRA MEJIA JARAMILLO/CC. Nro.1.115.092.897**. se surtió según lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico movitalcomunicaciones@outlook.com², dirección que fue suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el traslado de la demanda³ y el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio⁴. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

¹ Folio 38-39, del expediente virtual

² Folio 09, del expediente digital

³ 25, 28 y 29 de noviembre del 2022

⁴ El día 14 de diciembre del 2022



Teniendo en cuenta que el título valor **-pagaré Nro. 001 por valor de \$3.258.753.00 -**, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **NG EMPORIUM HOME SAS NIT. Nro.901.079.771-9**, contra **MAYRA ALEJANDRA MEJIA JARAMILLO/CC. Nro.1.115.092.897**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º. Condenar en costas a la parte demandada **MAYRA ALEJANDRA MEJIA JARAMILLO/CC. Nro.1.115.092.897**. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (649.400.00) M/cte.**

4º. SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Elaboro ALBA MONICA

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 22 DE JUNIO DE 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 087.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922f1f795529df07cfb48eaa8e4fd8fe0b4affd60c40e96dc99d0658ec68a3cf

Documento generado en 21/06/2023 09:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>